

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 16 de agosto de 2018

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** ROBINSON MARROQUÍN PÉREZ  
**EJECUTADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA  
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2018-00272-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor **ROBINSON MARROQUÍN PÉREZ** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

La apoderada del señor **ROBINSON MARROQUÍN PÉREZ** presentó demanda ejecutiva contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META** con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$21.000.000, correspondiente al valor adeudado reconocido en el acta de liquidación bilateral suscrita el 7 de julio de 2013 con ocasión del contrato de prestación de servicios número 183 de 2011, celebrado el 1 de abril de 2011.
- La suma de \$31.550.247, por concepto de intereses moratorios liquidados del 8 de julio de 2013 al 30 de junio de 2018
- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Finalmente, solicita que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el contrato de prestación de servicios número 183 de 2011, que suscribió la Universidad de Cundinamarca y cuya ejecución se llevó a cabo en el Municipio de Villavicencio, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo la ejecutante aporta los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del convenio interadministrativo número 022 de 2011, suscrito el 28 de enero de 2011 entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca -UDEC, cuyo objeto fue aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías (folios 7 a 12).
2. Copia auténtica del contrato interadministrativo número 045 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca -UDEC, cuyo objeto fue control mediante interventoría técnica y legal a la construcción, mejoramiento, de polideportivos, zonas deportivas, y cancha de fútbol, en los municipios de Cabuyaro, San Juan de Arama, Fuente de Oro, San Martín de los Llanos, Mesetas, Uribe, Lejanías, Cumaral, El Dorado, Acacias, Granada; estudios y diseños, construcción, mejoramiento, remodelación de parques en los Municipios

de Fuente de Oro, Acacias, San Carlos de Guaroa, El Dorado, Cubarral, Villavicencio y Puerto López; Construcción sendero peatonal Municipio de Lejanías; estudios, diseños y mejoramiento de las instalaciones del teatro la Voragine y del Coliseo Álvaro Mesa Amaya, Municipio de Villavicencio; estudios y diseños para el mejoramiento y adecuación de la Villa Olimpica (parque recreacional del Ariari) en el Municipio de Granada Departamento del Meta. (folios 13 a 35).

3. Copia simple del contrato de prestación de servicios número 183 de 2011 (FI 37 al 45).
4. Copia simple del Modificatorio y prórroga N. 1 al contrato de prestación de servicios número 183 de 2011, suscrita el 30 de marzo de 2012 entre las partes (FI 47 y 50).
5. Copia simple de la prórroga N. 2 al contrato de prestación de servicios número 183 de 2011, suscrita el 30 de noviembre de 2012 entre las partes (FI 51 a 53).
6. Acta de adición y prórroga al contrato interadministrativo número 045 de 2011 suscrito por las partes el 31 de diciembre de 2012 (FI 54 al 59).
7. Copia simple del Acta de prórroga al contrato de prestación de servicios número 183 de 2011 suscrito por las partes el 07 de febrero de 2013 (FI 60 al 62).
8. Acta de adición y prórroga al contrato interadministrativo número 045 de 2011 suscrito por las partes el 11 de abril de 2013 (FI 64 al 66).
9. Copia simple del Acta de Adición al contrato de prestación de servicios número 183 de 2011, suscrita el 3 de junio de 2013 entre las partes (FI 67 al 69).
10. Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales número 183 de 2011 (FI 71 al 75).

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éste puede tenerse como título ejecutivo de la obligación cuyo pago se persigue.

## **2.1 Precisiones generales**

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de*

*las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

*ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

Pues bien, en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, “cuando la obligación

*que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”*

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

## **2.2 Caso concreto**

A partir de los documentos relacionados es posible tener por demostrada la obligación contractual a cargo de la Universidad de Cundinamarca UDEC consistente en pagar una suma de dinero señalada en el acta de liquidación de la orden de prestación de servicios visible a folios 71 al 75, suma de dinero a la cual, según manifestación de la demanda y las pruebas aportadas, la entidad ha realizado un abono quedando pendiente la suma de \$21.000.000, tal como se observa en la copia simple de la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo No. 022 de 2011 (FI 85).

Se dice que la obligación es clara, pues para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia distintos al estudio hecho en precedencia. Es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

No obstante, a juicio del Despacho no se encuentra demostrada la exigibilidad de la mencionada obligación, según se explica a continuación.

De acuerdo con lo señalado en el numeral tercero del acuerdo realizado por las partes al momento de suscribir el acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales número 183 de 2011, el pago a favor del contratista, quedó sometido a la siguiente condición:

**Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales número 183 de 2011**

*“**TERCERO.** EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio 045 de 2011, y por tanto se pagara una vez el I.D.M. haga el desembolso” (folio 74).*

De manera que, según lo señalado en el acta anterior, la exigibilidad de la obligación que aquí se pretende ejecutar quedó condicionada al desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta proveniente de la existencia y disponibilidad del convenio 045 de 2011.

Revisada la documentación aportada, no reposa constancia sobre el desembolso realizado por el Instituto de Desarrollo del Meta a favor de la Universidad de Cundinamarca UDEC con ocasión del convenio 045 de 2011, el cual debía efectuarse con el fin de realizar el pago de la suma de dinero acordada en el acta de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicios profesionales número 183 de 2011 dentro del contrato de suministro 045 de 2011 (folios 71 a 75), ni tampoco los documentos idóneos de liquidación del convenio y el contrato interadministrativo signado entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta, y consecuente con ello, haber girado los dineros adeudados.

De acuerdo a ello, se evidencia que la parte ejecutante aceptó que los recursos con que le iban a cancelar la obligación que pretende reclamar en el presente proceso, provenían del convenio interadministrativo número 045 de 2011, suscrito entre la parte ejecutada y el Instituto de Desarrollo del Meta.

Así las cosas, para el Despacho es claro que los documentos aducidos como título ejecutivo no son suficientes para tener por demostradas las condiciones de exigibilidad de la obligación cuyo pago se pretende, pues de acuerdo al acta de liquidación, hasta tanto no se realice el respectivo desembolso por parte del Instituto de Desarrollo del Meta, la Universidad de Cundinamarca UDEC no efectuará el respectivo pago al contratista.

En estas condiciones, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

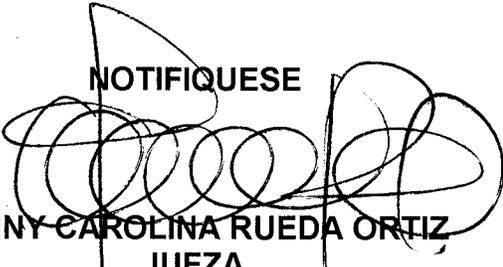
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **ROBINSON MARROQUÍN PÉREZ** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 16 de agosto de 2018 se notificó por ESTADO No. 11 Del 17 de agosto de 2018.

  
**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

CG